



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: ALIRIO CORTÉS LONDOÑO

Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-31-007-2009-00254-00

Asunto: Construcción codos reventilados.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre propio, el señor ALIRIO CORTÉS LONDOÑO, promovió demanda n contra del MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración; a la seguridad y salubridad pública; y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales c), g), h), i), m) y q) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, el actor persigue la siguiente:

2.1. DECLARACIÓN Y CONDENA:

2.1.1. Que el municipio de Melgar – Tolima, proceda a destinar el presupuesto oficial y adopte todas las alcantarillas con codos reventilados para evitar la salida de malos olores en dicho municipio, con el fin primordial de proteger su integridad física y la vida en comunidad.

2.2. Como **HECHOS** que sustentan su pretensión, expuso los siguientes:

2.2.1. El Municipio de Melgar – Tolima, construyó en todo su perímetro urbano, redes de alcantarillado, con el fin, entre otros, de recoger las aguas lluvias para ser depositadas en las fuentes hídricas; sin embargo, esas redes no cumplen con las funciones específicas, pues carecen de codos reventilados que eviten la salida de malos olores.

Por lo anterior, predica que existe contaminación ambiental, criadero de zancudos, cucarachas, roedores y demás insectos infecto contagiosos, que ponen en peligro la integridad física y la vida de todos los habitantes de dicha localidad.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES

La parte demandante señala como tales, los siguientes:

- Artículo 88 de la Constitución Política.
- Artículo 4, literales c, g, l, m, q y artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2009¹, y se **ADMITIÓ** mediante auto del 16 de octubre de ese mismo año².

Posteriormente, a través de proveído de fecha 8 de octubre de 2015, de oficio, se decretó la nulidad parcial de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda y las actuaciones subsiguientes, sin que dicha nulidad afectara la notificación efectuada a la parte demandada.

Así las cosas, mediante auto de fecha 15 de junio de 2017³, se tuvo por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA, quien se pronunció así:

¹ Folio 1 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Folios 10 a 12 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

³ Folios 119 y 120 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA.

El apoderado del ente territorial se opone a la pretensión de esta acción Constitucional, pues considera que carece de fundamentos de hecho y de derecho, y solicita se niegue lo pretendido por el accionante.

Respecto a los fundamentos fácticos indicó que, los hechos Primero, Tercero y Cuarto, son ciertos; que los hechos Segundo, Quinto y Sexto, no los son, argumentando que el accionante desconoce las normas técnicas sobre el alcantarillado de aguas lluvias y, en especial, la red de alcantarillado que existe en el municipio de Melgar – Tolima.

Por otra parte, señala que, el accionante no indica una norma específica que le permita sustentar técnicamente lo pretendido en esta acción popular, por lo que lo afirma que lo manifestado por el actor se hizo sin conocimiento de causa.

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2017⁴, en donde se precisó lo siguiente:

“...En este estado de la diligencia se deja constancia de la incomparecencia del accionante, ALIRIO CORTÉS LONDOÑO y de las ENTIDADES DEMANDADAS, en consecuencia se les concede el término de tres (3) días con el fin de que justifiquen su inasistencia a esta audiencia especial de pacto de cumplimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, teniendo en cuenta la inasistencia del demandante y de los demandados no es posible celebrar pacto de cumplimiento alguno, por lo que se declara fallida la presente diligencia...”

Posteriormente, mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2018⁵, se ordenó la vinculación al presente rito de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MELGAR E.S.P., quien de manera oportuna se pronunció de la siguiente forma:

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MELGAR E.S.P

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que EMPUMELGAR E.S.P., no ha ejecutado acciones tendientes a causar daño contingente o peligro, amenaza o vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos cuya protección solicita el accionante.

Respecto a los fundamentos fácticos indicó que, los hechos Primero, Segundo, Tercero, son ciertos; y no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos contenidos en los numerales cuarto, quinto y sexto.

⁴ Folio 121 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

⁵ Folios 191 y 192 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital

Así las cosas, y atendiendo a la presente vinculación, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a defensa y contradicción, entre otros, citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento⁶ establecida en el artículo 27 en la Ley 472 de 1998.

Consecuencia de lo anterior, tenemos que para el día 7 de marzo de 2019⁷, se llevó a cabo la mentada audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual se dispuso lo siguiente:

“...AUTO: Ante la no comparecencia del accionante, ALIRIO CORTÉS LONDOÑO no es posible celebrar pacto de cumplimiento alguno, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se declara fallida la presente diligencia...”

Bajo esa misma senda, y en desarrollo de la precitada audiencia, esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando de oficio, requerir al Municipio de Melgar – Tolima y a la Empresa de Servicios Públicos de Melgar E.S.P., para que allegaran informe en el que manifestaran si las alcantarillas existentes en dicho municipio contaban o no con codos reventilados.

Sin embargo, como pese a los requerimientos a las demandadas, no se evidencia en el expediente que los accionados hayan realizado pronunciamiento alguno ante lo solicitado, mediante proveído de fecha 21 de enero de 2021⁸, se procedió a declarar precluída la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, derecho del cual hicieron uso el municipio de Melgar – Tolima y la Empresa de Servicios Públicos de dicha municipalidad, y la parte demandante guardó silencio, conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante en el archivo en PDF denominado 11VencimientoTrasladoAlegaciones.

MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, la apoderada de la entidad demandada explicó que existen distintos tipos de redes de alcantarillado como la red residual, red pluvial y red de alcantarillado combinado, las cuales cumplen diferentes funciones y a las que es materialmente imposible instalarles codos de reventilado en su totalidad, y solicitó se denegaran las pretensiones de la acción popular promovida por el señor Alirio Cortés Londoño, pues asegura que, el mismo no probó la supuesta vulneración a los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la seguridad y solidaridad públicas, el derecho a la seguridad previsible técnicamente, la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, por parte del Municipio de Melgar, advirtiendo específicamente que:

1. No probó la inexistencia de los mencionados “codos de reventilado”.

⁶ Folio 429 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁷ Folios 431 y 432 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁸ Archivo PDF denominado 05AutoCorreTrasladoAlegaciones, del expediente digital.

2. No probó que las alcantarillas instaladas produzcan los malos olores que, según él, pueden causar contaminación ambiental, criaderos de zancudos, cucarachas y demás insectos infectocontagiosos, pues solo se limitó a afirmar que estas no cumplen con la instalación de los citados “codos de reventilado”.

3. No probó cuáles eran las alcantarillas a las que supuestamente debían instalarse los codos de reventilados, pues como se demostró, existen distintos tipos de redes de alcantarillado como la red residual, red pluvial y red de alcantarillado combinado, las cuales cumplen diferentes funciones y a las que es materialmente imposible instalarles codos de reventilado en su totalidad.

4. Quedó probado que el municipio de Melgar no es el encargado de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado, pues tal actividad se encuentra en cabeza de la empresa de servicios públicos EMPUMELGAR E.S.P. y la función del Municipio se limita a controlar y vigilar la efectiva prestación del servicio, prestación que se hace de manera eficiente en el Municipio o por lo menos, el accionante popular no probó lo contrario.

5. Aun en el caso de ser el Municipio el responsable de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, el actor no probó que la acción popular era el instrumento idóneo para ordenar al Municipio de Melgar poner los codos de reventilado a las alcantarillas, pues como quedó demostrado, no puede utilizarse este tipo de acciones para impartir órdenes de ejecución de obras públicas que no hayan sido previamente contempladas en los presupuestos y planes de desarrollo de las entidades territoriales.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MELGAR E.S.P

Como punto de partida, en su escrito de alegación final, la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos reitera que, las pretensiones del medio de control carecen de claridad, toda vez que de su redacción no es posible identificar claramente cuáles son las causas que se le imputan a la entidad representa y cuál es el requerimiento en torno a salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados, pues de lo someramente vertido en el escrito de demanda, se observa que en sentir del actor se presenta una violación a los derechos e intereses colectivos de la integridad física y la vida de todos los habitantes del Municipio de Melgar como consecuencia de la ausencia de codos re ventilados en las alcantarillas del sector urbano del referido municipio lo que, de conformidad con el escrito, genera un presunto criadero de zancudos, cucarachas, ratas y malos olores.

Reitera que en el trámite de instancia se acreditó que el sentido material del medio de control no resulta viable a la luz de la regulación normativa y técnica sobre la materia. Ciertamente, lo expuesto en la demanda como hecho que presuntamente afecta los derechos colectivos de los habitantes de Melgar está sustentado en la ausencia de codos re ventilados en los sumideros del sistema de alcantarillado urbano. En efecto, destaca que el sumidero tiene como función el recolectar las aguas lluvias conforme lo expresa la Resolución 1096 del 20001, norma dentro de la cual no se encuentra previsto el término “codo reventilado”, situación que permite concluir que la entidad no ha incumplido obligación de ningún género. Lo anterior, sumado al hecho que dicho accesorio técnicamente se encuentra previsto comercialmente en diámetros de 3” y 4”, situación que hace inviable su adopción en el sistema de alcantarillado comoquiera que, el diámetro de éstas redes oscila entre 8” y 42” para el sistema operado por EMPUMELGAR E.S.P.

Asimismo, refirió lo expuesto por el Director Técnico de la entidad en concepto que hace parte del material probatorio allegado al proceso, respecto a que la función del accesorio codo reventilado está enfocado a un uso de tipo residencial en redes hidrosanitarias internas ya sea de tipo doméstico o industrial pero siempre encaminado a su instalación en vivienda y/o edificaciones, y no en redes de infraestructura, como las que administra EMPUMELGAR E.S.P., conclusión que permite afirmar que la entidad no ha infringido los derechos colectivos invocados.

Finalmente, con relación a la presunta afectación de roedores o plagas ante la ausencia del sistema propuesto por el actor, debe afirmarse que dicha conclusión no pasó más allá de ser una apreciación personal del accionante carente de sustento probatorio, pues, a la fecha, ningún órgano de administración y control del sector ni del departamento del Tolima ha señalado la presencia de tales especies.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Vulnera la Entidad demandada los derechos colectivos invocados, por no tomar las medidas necesarias en el sistema de alcantarillado del municipio de Melgar (Tol) con el fin de evitar los malos olores y la proliferación de enfermedades infecto contagiosas.

4.2. MARCO NORMATIVO SELECCIONADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

1. Constitución Política de Colombia: Artículos 79, 80 y 88
2. Ley 472 de 1998: Artículos 2º, 3º y 4º literales c), g), l), m) y q).

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

4.3.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, los cuales, no corresponden únicamente a los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también, a los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como son las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

4.4 CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, el accionante le atribuye al municipio de Melgar - Tolima, la vulneración de los derechos colectivos invocados por no tomar las medidas necesarias en las redes de alcantarillado, ya que las mismas no cuentan con los respectivos “codos reventilados”, para evitar los malos olores que emanan de las alcantarillas de dicho municipio y la proliferación de enfermedades infecto contagiosas.

Al respecto, es necesario resaltar que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercerán para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; las cuales, al tenor del artículo 9° Ibídem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Efectuadas estas precisiones, como primera medida, nos remitiremos a la normatividad que pudiera resultar vulnerada con la omisión que se predica, para posteriormente, y a partir del análisis probatorio correspondiente, determinar si en efecto se configuró tal omisión o no, así.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”.

Según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Es por ello, que el Estado debe intervenir de manera directa en la prestación de los servicios públicos, lo que hace a través de los municipios, que de conformidad con el artículo 311 constitucional, son entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, a quienes, por ende, les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 367 ibídem, dispone que la ley ha de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En desarrollo de los mandatos anteriores, se expidió la ley 142 de 1994, en cuyo artículo 6° se estableció la posibilidad de que los municipios presten directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

A su vez, se tiene que el servicio público domiciliario de alcantarillado es considerado como un servicio público esencial, de conformidad con el artículo 4° ibídem, el cual, según definición del artículo 14.23 de la misma ley, “Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos...”

Establecido lo anterior, se procederá a la verificación del cumplimiento de los REQUISITOS INDISPENSABLES⁹ para la prosperidad de acción popular, no sin antes poner de presente que no existe dentro del expediente material probatorio suficiente para ello.

Los mencionados requisitos son:

- a) *Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) *La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

Con relación al primero de ellos, esto es, “**una acción u omisión de la parte demandada**”, de entrada advierte el Despacho que, ninguno de los enunciados fácticos del actor y con los que pretende endilgar una acción u omisión a la parte demandada que amenace o vulnere derechos colectivos, encuentran soporte probatorio, pues en efecto, no versa prueba alguna sobre falencias en el sistema de alcantarillado del municipio accionado, y menos aún sobre la producción de malos olores y proliferación de enfermedades que conlleve a la existencia de un peligro inminente para la comunidad, por la ausencia en el mismo de “codos reventilados”, pues – como ya se dijo- **no existe prueba alguna de estas afirmaciones.**

Sobre este tema en particular, recuérdese que la propia Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la ley 472 de 1998, encontró ajustado a la Constitución, que se aplicase en esta clase de asuntos el principio de la carga de la prueba en el actor popular, pues teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resultó admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado, advirtiendo que esta carga no era desproporcionada, en la medida que el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria. Agregó la Corte que, trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretendía quien acusó de inconstitucional la norma, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, la responsabilidad de la parte demandada. De ahí que la normativa en cita, en lo referente a la carga de la prueba en las acciones populares, establece que: “*la carga de la prueba corresponderá al*

⁹ Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

demandante”, es decir, que es deber del accionante probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

Respecto a la carga de la prueba, ha sostenido el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.P.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”¹⁰.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-31-007-2009-00254-00

Demandante: ALIRIO CORTES LONDOÑO

Demandados: MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA

Así, en un caso como el presente, donde hubo total inactividad probatoria como se refleja con el hecho de no haber aportado ningún elemento de convicción que fundamentara las afirmaciones de la demanda, no es dable aceptar otra hipótesis sino que el demandante faltó en su deber de probar la amenaza o vulneración alegada.

Corolario de lo anterior, ante la ausencia de material probatorio que acredite la vulneración a los derechos colectivos alegada por el actor popular, debido al incumplimiento por parte de éste de la carga probatoria que le correspondía, el Despacho habrá de declarar probada de oficio la excepción denominada falta de prueba y, en consecuencia, denegará las pretensiones de la demanda.

De otro lado, conforme lo regula el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no habrá condena en costas al no evidenciarse temeridad o mala fe en la presentación de esta acción.

Finalmente, si las partes desean consultar el expediente digital, lo podrán hacer dirigiéndose al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWVG-KP9k9BvCthWYEKZv0B-TQFKqDxy0SqWfEBA_95Ag?e=4rdvX2

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda al encontrarse demostrada de oficio la excepción denominada falta de prueba, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-31-007-2009-00254-00
Demandante: ALIRIO CORTES LONDOÑO
Demandados: MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d23af08a13cdbcc0dde00692034c045bc916ff1eb0103d2f7db9065375d3143
Documento generado en 03/03/2021 11:09:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>